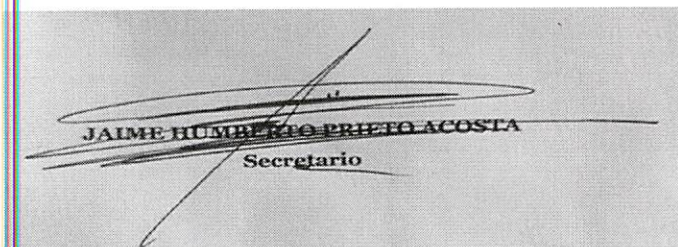


SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe por el correo Institucional , solicitud de piezas procesales Sírvase ordenar lo pertinente .



~~JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~  
Secretario

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018 -024. Pertenencia

Demandante: TERESA MANCERA

Demandado: Her. Ind. de QUINTILIANO MANCERA y OTROS

Radicación: 253724089001-2018-00031- 00

Sustanciación Civil No. 254- 2020

En virtud del informe que antecede, en atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, se **DISPONE**:

1. Expídanse con destino a la parte actora las copias de las piezas procesales relacionadas en la petición aludida.
2. Ordenar, por Secretaría, poner a disposición del interesado las copias respectivas a través del medio virtual más expedito.

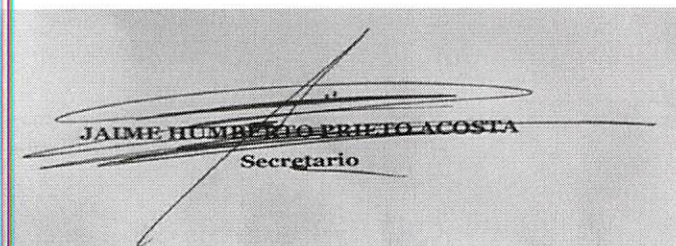
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez informando que se recibe escrito al correo institucional de MATIWS CORDERO PEREZ . Sírvase ordenar lo pertinente .



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Nr.2020-002. Comisorio 2019-0106 Juzgado 23 Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
Proceso Ejecutivo 2019-00435  
Dte.: JOSE MATIWS CORDERO PEREZ  
Ddo.: EDGAR FERNANDO BAQUERO

Sustanciación civil Nr. 255--2020

Visto el informe secretarial, en atención a lo solicitado por el interesado en la comisión de la referencia, en cuanto a que oficiosamente este despacho aporte copia de una pieza procesal que obra en otro expediente para efectos de adelantar la comisión de la referencia, se DISPONE:

NEGAR la solicitud formulada por el ciudadano JOSE MATIWS CORDERO PEREZ, teniendo en cuenta que tratándose de una actuación cuyo impulso no es de carácter oficioso, es a él, como interesado, a quien corresponde allegar la documentación completa y requerida para la realización de la comisión encomendada.

TÉNGASE en cuenta que si el interesado requiere de copias de piezas procesales que obren en otro expediente, a cargo de este mismo despacho judicial, deberá solicitarlas en debida forma, identificando el proceso en el cual se encuentra.


NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha al despacho del señor Juez informando que se allega escrito al correo institucional del apoderado demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.



**JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: Nro. 2019-043. Sucesión Doble e Intestada

Código: 253724089001-2019-00070-00

Causantes: Jorge Enrique Acosta Rodríguez y Blanca Flor Beltrán de Acosta

Sustanciación civil Nr. 256-2020

Visto el informe secretarial, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, en relación con la diligencia de inventarios y avalúos, se RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado de los interesados reconocidos en esta causa.
2. TENER en cuenta que la plataforma virtual para la realización de la audiencia será Teams de Microsoft. Comuníquese.

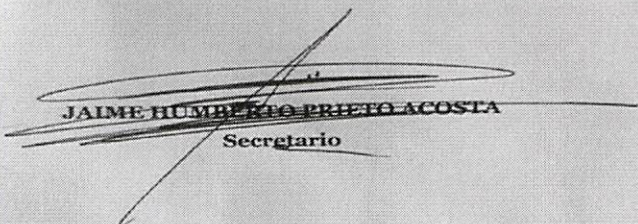
NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se remiten escrito del apoderado demandante por el correo institucional. Sírvase ordenar lo pertinente .

  
JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso 047-2018. EJECUTIVO  
Radicación: 253724089001-2018-00064-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: CESAR ELIAS BELTRAN LEON

Sustanciación Civil No. 257- 2020

En virtud de la petición que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante agotó sin éxito la citación para la notificación del demandado en el lugar reportado en el SGSSS, acorde con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, se **DISPONE**:

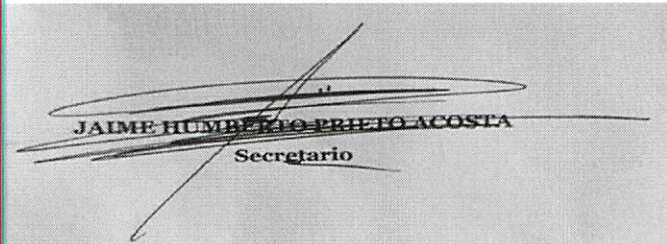
1. ORDENAR el emplazamiento del demandado CESAR ELIAS BELTRAN LEON, para efectos de la notificación personal, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
2. ORDENAR, por Secretaría, verificar si a través de los abonados telefónicos 3134533122 o 3102391536, suministrados por la EPS FAMISANAR (f 43), se ubica al mencionado demandado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe escrito al correo institucional con la información solicitada a COMPENSAR SALUD EPS . Sírvase ordenar lo pertinente .



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso 021-2018. EJECUTIVO

Radicación: 253724089001-2019-00033-00

Demandante: RAFAEL ARMANDO RODRIGUEZ JIMENEZ

Demandado: ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ

Sustanciación Civil No. 258 - 2020

En virtud de la comunicación proveniente de COMPENSAR EPS, recibida el pasado 22 de septiembre, mediante la cual se da respuesta al oficio 718 del 3 de diciembre de 2019, informando los datos de ubicación del demandado, ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ, se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que se reporta vínculo laboral del demandado ALFONSO ALIRIO VELASQUEZ VELASQUEZ con la empresa INGENIERIA EQUIPOS Y PISCINAS LTDA, NIT 860353592, con fecha de ingreso 2020-08-13; y dirección del afiliado en la CR 80 J 42 F 67 SUR de Bogotá.
2. REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado en cualquiera de las dos ubicaciones, empresa o residencia, para lo cual podrá servirse de la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.
3. ORDENAR, por Secretaría, notificar a la parte actora lo acá decidido y poner a su disposición la comunicación emitida por COMPENSAR EPS, a través del medio virtual más expedito.

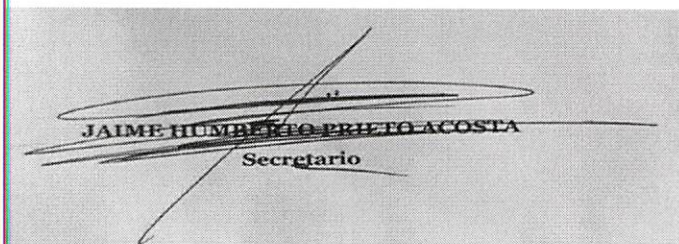
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe escrito al correo institucional escrito del apoderado amparador de pobreza, allegando declaración juramentada del demandado JHON JAIRO PEÑA ACOSTA. apoderada demandante. Igualmente le informo que el día 21 de septiembre de 2020, marqué al número celular 320.4491853, que aparece registrado a folio 22 del expediente en escrito de contestación del demandado, el cual se va a correo de voz. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso 048-2019. MONITORIO

Radicación: 253724089001-2019-00076-00

Demandante: FLOR ALBA CARMENZA URREGO ACOSTA

Demandado: JOHN JAIRO PEÑA ACOSTA

Sustanciación Civil No. 258- 2020

En virtud del informe que antecede, en atención a la solicitud formulada por el apoderado amparador de pobre del demandado, se **DISPONE**:

1. AGREGAR a los autos la Declaración Extraprocesal rendida por el demandado JOHN JAIRO PEÑA ACOSTA ante el Notario Único del Círculo de Junín, rendida el 23 de septiembre de 2020.
2. TENER en cuenta que el demandado en dicha declaración extraproceso reporta el número telefónico **320 4991853**, el cual es distinto al que registró en la contestación de la demanda (f 22) para recibir notificaciones, esto es, el abonado celular 320 4491853, en el que se intentó obtener comunicación el día 23 de septiembre último y en el que conforme al informe rendido por la Notificadora del despacho, efectuó la notificación de la convocatoria para la audiencia señalada para el próximo 7 de octubre de 2020, a la hora de las 2:30 p.m.. Por tal razón, requiérase al demandado para que aclare tal inconsistencia.
3. INSTAR tanto al demandado, como al apoderado designado en amparo de pobreza del mismo, para que establezcan comunicación efectiva, pues la designación de tal representante se efectuó desde el día 14 de noviembre de 2019, habiendo tomado posesión del cargo el día 5 de diciembre del mismo año, por parte del Dr. José Ignacio Gómez Díaz, quien desplegó actuaciones procesales; así mismo, el demandado, quien

acudió e intervino en la audiencia celebrada el día 5 de marzo de 2020, en la que se recaudaron los interrogatorios de las partes, previo a la fijación del litigio, señalándose la fecha del día 26 de marzo de 2020 para agotar el trámite del proceso, incluida la recepción del único testigo solicitado por el demandado, señor FARAON PEÑUELA GONZALEZ, decisión de la cual quedó notificado el señor JOHN JAIRO URREGO ACOSTA en estrados.

4. ADVERTIR que una vez efectuada la aclaración del número celular del demandado, el despacho resolverá la solicitud de tener por justificada la inasistencia del demandado a la audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre.

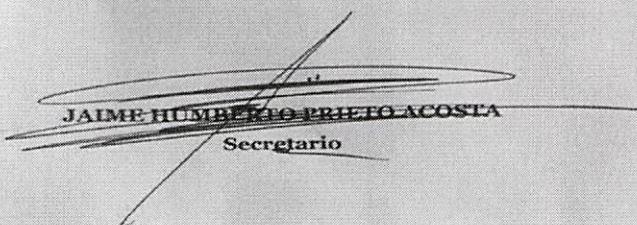
NOTIFÍQUESE.

El Juez, \_\_\_\_\_



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Septiembre veinticinco (25), en la fecha al despacho del señor Juez, para imprimir impulso procesal; se allega comunicación suscrita por la señora VIVIANA MARCELA REYES GONZALEZ.

  
~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nr. 072- 2002 ALIMENTOS  
Radicado: 253724089001-2002 00121-00  
Demandante: TERESA DE JESUS GONZALEZ ACERO  
Demandado: GENARO REYES CAMACHO

Sustanciación civil Nro. 259-2020

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta lo decidido en auto del 16 de julio de 2020, previamente a efectuar cualquier pronunciamiento acerca de medidas cautelares, por Secretaría, procédase a la ubicación y desarchivo del expediente de la referencia.

ORDENAR, por Secretaría, remitir archivo digital de este proveído a la peticionaria, a través de la cuenta de correo [vivianamarcelareyes@gmail.com](mailto:vivianamarcelareyes@gmail.com).

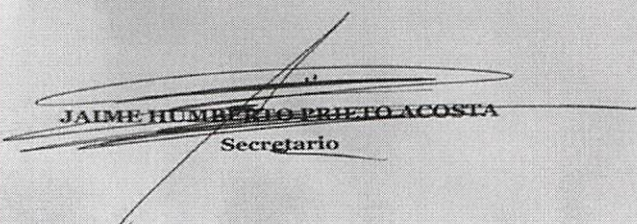
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO



SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que se recibe memorial proveniente de la demandante solicitando entrega de depósitos judiciales . Sírvase ordenar lo pertinente.

  
~~JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2

Ref: Radicado 38- 2019. Ejecutivo  
Código : 253724089001-2019-00063-00  
Dte.: YENY ALEXANDRA SOLORZA  
Ddo.: PATRICIA BEJARANO

Sustanciación civil Nr.260-2020

En virtud del informe secretarial, teniendo en cuenta lo resuelto en auto emitido el 18 de septiembre último, se DISPONE:

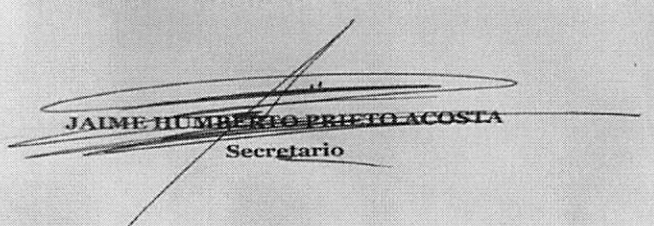
INSTAR a la ejecutante a estarse a lo resuelto en el auto aludido, inciso final, en el que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales recibidos como resultado de la medida cautelar hasta la concurrencia de la liquidación del crédito , en los términos del art. 447 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez,. Que se recibe la presente demanda por el correo Institucional ,se radica al tomo VIII - folio 47 , bajo el Numero 16-2020 y código 253724089001-2020-00051-00. Sírvase ordenar lo pertinente .

  
~~JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~  
Secretario

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 016-2020. Ejecutivo Realización Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Isabel de la Merced Rodríguez Beltrán y Otro

Código de radicación: 253724089001-2020 00051-00

Interlocutorio civil Nro. 40- 2020

En virtud del informe anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, revisada la presente demanda, se declara inadmisibles para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

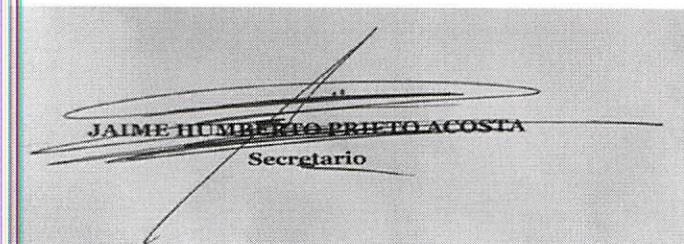
1. ALLEGAR poder otorgado por el Representante Legal o persona facultada para el efecto, a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO para adelantar el proceso, con el respectivo soporte escriturario, el cual se echa de menos.
2. APORTAR el título valor Pagaré No. 031406100003885 que contiene la Obligación No. 725031400119804, con su respectivo estado de cuenta en el que se determine el monto desembolsado, los pagos efectuados, la tasa de interés, y lo adeudado por el ejecutado
4. ADVERTIR que en el evento en que el pago de la obligación se hubiese pactado en instalamentos deberá adecuarse la demanda discriminado uno a uno los mismos, así como los intereses de plazo y moratorios.
5. ALLEGAR en archivo digital el memorial subsanatorio junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez,. Que se recibe la presente demanda por el correo Institucional , se radica al tomo VIII - folio 48 , bajo el Numero 17-2020 y código 253724089001-2020-00052-00. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAI ME HÚMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-017 . Declarativo - Reivindicatorio

Demandante: Cleofe Ana Bertha Solaque Muete

Demandado: Carmen Beltrán Chitiva

Radicación: 253724089001-2020-00052-00

Auto Interlocutorio Civil No. ----38-2020

En virtud del informe que antecede, efectuado el estudio de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se considera que debe ser rechazada, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. La demandante pretende, en suma, a través de la presente acción declarativa, reivindicar y obtener la restitución de una franja de terreno del inmueble identificado con M.I. 160-10551 que se encuentra en posesión de la demandada, según se refiere en el hecho tres de la demanda.
2. Con la demanda no se acredita, ni en los hechos se hace mención al respecto, que la demandante agotó previamente el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, con la modificación introducida por la Ley 1564 de 2012, artículo 620.
3. La parte actora, con sustento en el artículo 590 del CGP, referido a medidas cautelares en procesos declarativos, solicita el decreto de la medida correspondiente a la inscripción de la demanda en el F.M.I. 160-10551.

4. La H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia que este juzgador comparte en un todo<sup>11</sup>, viene sosteniendo la improcedencia de la medida de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, como es el caso, exponiendo al respecto:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)”

6. Así las cosas, tratándose el presente de un proceso reivindicatorio, en el que se pide el decreto de la medida de inscripción de la demanda, sin acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. NOTIFICAR a la parte demandante por le medio virtual más expedito, advirtiendo que no procede la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que se presentó en archivo digital.

3. DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

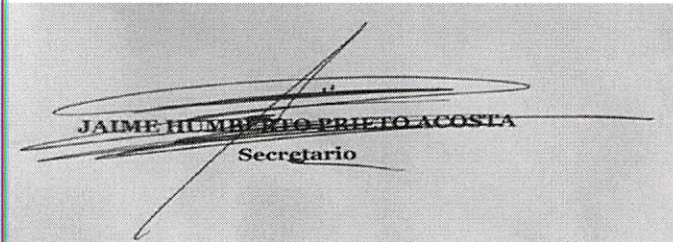
El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO**

<sup>11</sup> Sentencias STC8251-2019, Radicado 2019-00037-01; y STC10609-2016, citada en STC15432-2017

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez,. Que se recibe la presente demanda por el correo Institucional, se radica al tomo VIII - folio 48 , bajo el Numero 17-2020 y código 253724089001-2020-00052-00. Sírvase ordenar lo pertinente .



~~JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA~~  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo de mínima cuantía. Nro. 15-2020

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ ACOSTA

Radicación: 253724089001-2020-00050-00

Auto Interlocutorio Civil No. 39 - 2020

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ ACOSTA, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8,771,266.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031350213120, contenida en el Pagaré No. 031356100008328, suscrito por el demandado el día 21 de septiembre de 2016.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1,120,909.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7.0 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión **PRIMERA**, desde el 05 de abril de 2019 al 05 de octubre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días, incluidos los concedidos para el pago, para proponer excepciones (art. 442 ibídem).

4. ADVERTIR a la parte actora que el Pagaré base de la ejecución, en físico, deberá ser puesto a disposición del despacho una vez así se requiera.

5. RECONOCER personería a la Dra. LUIS MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 52.516.700 de Bogotá D.C. y T.P. No. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, quien en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

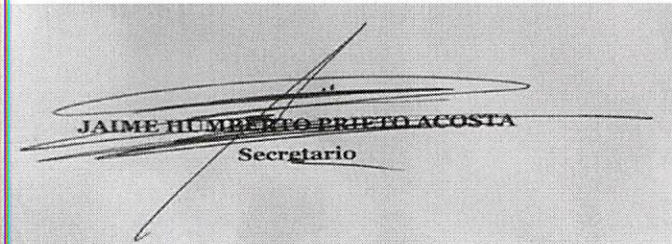
NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, septiembre 25 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la objeción a la partición . Durante los días del 17 de marzo al 30 de Junio de 2020, n o corrieron términos . El proceso de encuentra digitalizado. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

Junín (Cundinamarca), Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Nro. 056-2018. Rehechura Partición  
Radicación: 253724089001-2018-00073-00  
Causante: Helio Bernardo Méndez Clavijo

Sentencia Civil Nro. 15 - 2020

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra el presente proceso al despacho para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación rehecho de la herencia del causante HELIO BERNARDO MÉNDEZ CLAVIJO, para lo cual se tiene en cuenta que se ha adelantado el trámite correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y que se acreditaron a cabalidad los presupuestos procesales para tal efecto.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el último domicilio del causante y la cuantía; así mismo, existe capacidad procesal para ser parte y la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 90 y 518 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la época de presentación de la demanda, y demás normas que regulan la actuación concreta.

2.2. El trámite del proceso se ciñó a las normas consagradas en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso.

2.3. La aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes hereditarios, conforme a las reglas del artículo 509 *ibídem*, deviene procedente en razón a que se confirió traslado de la partición rehecha presentada por el partidador designado para el efecto, dado que no hubo acuerdo entre los herederos intervinientes, sin que dentro del término respectivo se hubiese propuesto reparo alguno a dicho laborío.

2.4. Debe acotarse que se trata del trámite de rehechura de partición - partición adicional-, instaurado como consecuencia de la sentencia de petición de herencia dictada el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, mediante la cual se declaró que OLGAYANET MENDEZ MENDEZ es heredera dentro del mismo orden hereditario que sus hermanos SARA SOFIA MENDEZ y WILMER ALEXANDER MENDEZ ROJAS, con derecho a recoger la cuota que le corresponde como heredera del señor HELIO BERNARDO MENDEZ CLAVIJO en la sucesión realizada en la Notaría Única del Círculo de Junín-Cundinamarca, otorgada el 3 de abril de 2013, en concurrencia con los demás herederos del causante allí reconocidos; consecuentemente, ordenó rehacer el trabajo de partición de dicha mortuoria mediante la escritura aludida, cuya adjudicación a favor de SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ y WILMER ALEXANDER MENDEZ ROJAS es ineficaz.

Aunado, en el curso del proceso se reconocieron como intervinientes a OLGAYANET MENDEZ MENDEZ, SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, representada por su progenitora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA, y WILMER ALEXANDER MENDEZ ROJAS, quienes se constituyen como adjudicatarios en la partición del causante HELIO BERNARDO MENDEZ CLAVIJO; se respetó el inventario y avalúo contenido en la Escritura Pública número treinta y uno (31), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Junín-Cundinamarca, el 3 de abril de 2013, y el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidos, el cual se ajusta a las previsiones legales y guarda armonía con el inventario y avalúo de bienes.



### III.DECISIÓN

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación efectuada a favor de SARA SOFIA MENDEZ JIMENEZ, representada por su progenitora LILIA LEONOR JIMENEZ PARRA; OLGA YANET MENDEZ MENDEZ, C.C. No. 20.667.275; y WILMER ALEXANDER MENDEZ ROJAS, C.C. No. 3.065.582, dentro de la sucesión intestada del causante **HELIO BERNARDO MENDEZ CLAVIJO**.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, así como de ésta sentencia aprobatoria, para efectos de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá. Agréguese al expediente una vez inscritas.

TERCERO: Ordenar la protocolización del expediente mediante escritura pública en la Notaría Única de Junín, una vez se haya acreditado el registro de ésta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO**